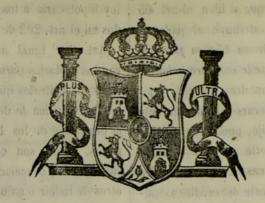
SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

sujelo al resultado del pr	
Por un año	
Por seis meses	
Por tres id	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

to at diebre les disposions	PESETAS
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

(De la Gaceta núm. 248.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 241.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Para poner pronto y eficaz remedio al criminal uso que viene haciéndose de las cervatanas y bastones-escopetas, cuyos proyectiles, lanzados sin explosion ni ruido, ocasionan frecuentes lesiones, mostrándose alarmada la opinion pública por la insistencia en los atentados y la dificultad que ofrece descubrir á sus autores; S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que por el Ministerio de Hacienda se prohiba la introduccion en el Reino de aquellas armas, cuya venta y uso quedan desde luego prohibidos.

De Real orden lo digo á V. S. para el mas exacto cumplimiento de esta

soberana resolucion; cuidando V. S. de que se ejerza una especial vigilancia, y sean entregadas á los Tribunales de justicia las personas que contravengan lo mandado, para que les sean aplicados los preceptos del Código penal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de.....

(De la Gaceta núm. 243.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de fijar las reglas que debet tener presentes los Notarios y los Registradores de la propiedad para autorizar é inscribir respectivamente los actos ó contratos de enajenacion de bienes raíces y derechos reales pertenecientes à los hijos no emancipados, y uniformar al mismo tiempo la diversa práctica seguida por dichos funcionarios con motivo de la doctrina establecida por esa Direccion al resolver definitivamente varias consultas y recursos gubernativos, en cuyo expediente se ha oido à la Sala de gobierno del Tribunal Supremo: abab off : 12 octord

Vista la ley 13, tit. 2.°, libro 4.° del Fuero Juzgo, que prohibe al padre vender ó enajenar los bienes que sus hijos heredaron de la madre:

Vista la ley 24, tít. 15, Partida 5.°, que declara que dichos bienes *non los debe enajenar en ninguna manera el padre, * quedando à los hijos el beneficio de la restitucion in integrum si los enajenare, ó el de repetir sobre los del padre si no fueren sus herederos:

Vistos los artículos 65 y 66 de la ley de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, que solo concede al padre el derecho de administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria.

Visto el art. 202 de la ley hipotecaria, que concede al hijo el derecho de que se inscriban á su favor los bienes inmuebles que forman parte de su peculio, y á que el padre le asegure, si pudiere, con hipoteca especial los bienes que no sean inmuebles:

Visto el art. 68 de la citada ley, que declara que no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por efecto de la restitucion in integrum.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1875:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Mayo de 1861, 16 de Enero de 1862, 13 de Febrero y 30 de Diciembre de 1864, y la de 25 de Octubre de 1866; y las resoluciones difinitivas de esa Direccion, dictadas en 15 de Marzo y 31 de Julio de 1871 y 23 de Setiembre de 1873, las dos primeras á consulta de los Registradores de Infiesto y de Tolosa, y la última en recurso gubernativo promovido contra el Registrador de Nava del Rey:

Considerando que, segun la doctrina clara y terminante de los artículos
65 y 69 de la ley de matrimonio, que
es la vigente sobre peculios, el padre,
y en su defecto la madre, sólo tienen
en los bienes adquiridos por los hijos á
título lucrativo ó por su trabajo ó industria la administracion y el usufructo:

Considerando que entre las façultades que las leyes atribuyen à los simples administradores ó procuradores y á los usufructuarios no se halla

la de enajenar los bienes raíces y derechos reales del dominio de las personas cuyos bienes administren ó usufructúan, estando por el contrario obligados á cuidar y conservar aquellos mismos bienes, y restituirlos al propietario á la terminacion de la admnisitracion ó del usufructo, cuya obligacion impone expresamente á los padres el art. 69 de la mencionada ley:

Considerando que si la ley de matrimonio solo concede à los padres la propiedad de los bienes que los hijos adquiriesen con el caudal que aquellos hubieren puesto á su disposicion, y la simple administracion y usufructo respecto de los que adquiriesen por titulo lucrativo ó por su trabajo ó industria, obligando á los padres á que practiquen inventario de dichos bienes, es evidente que les ha negado la facultad de enajenarlos à no ser con autorizacion judicial, como expresamente declara el proyecto de Código civil redactado por la Comision general de Códigos, cuyo sistema acerca de la patria potestad ha adoptado la vigente ley de matrimonio:

Considerando que la doctrina sostenida constantemente por esa Direccion general desde la publicacion de aquella ley, y consignada en las resoluciones de 15 de Marzo y 31 de Julio de 1871 y 23 de Setiembre de 1873, acerca de los derechos de los padres en el peculio de los hijos no se halla en oposicion con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque para ello seria indispensable que en esta se hubiese declarado expresamente que los articulos 65 y 69 de la repetida ley no habian derogado las leyes anteriores, que tratan de los derechos de los padres sobre los bienes del peculio de los hijos, lo cual hasta ahora no se ha verificado en ninguno de los fallos dicla indicada ley de matrimonio:

Considerando que habiendo tenido esta por objeto al dictar las disposiciones sobre peculios, segun se declara en la exposicion de motivos que la precede, sancionar la doctrina de nuestros antiguos Códigos, y fijar la jurisprudencia sobre dicho extremo, es indudable que al conceder tan sólo al padre la administracion y el usufructo de los bienes adquiridos por los hijos à titulo lucrativo le ha negado la facultad de enajenarlos, confirmando la doctrina del primer Código general de la Peninsula, el Fuero Juzgo, el cual en la ley 13, título 4.°, libro 4.° prohibe terminantemente al padre vender ó enajenar los bienes de sus hijos, y fijando el verdadero sentido de la contradictoria ley 24, tit. 13 de la Partida 5.', que despues de disponer de una manera clara y decisiva que el padre anon los debe enajenar en ninguna manera, » deja subsistentes en algunos casos y con algunas limitaciones las ventas hechas por el mismo padre ilegalmente.

Considerando que esta misma doctrina es aplicable á los actos ó contratos por los que se extingan ó cancelen derechos reales inscritos pertenecientes á los hijos no emancipados, porque cualquiera que sea su nombre ó naturaleza constituyen verdaderas enajenaciones de bienes inmuebles, sin que à ello se oponga la facultad que tienen los padres para cobrar créditos pertenecientes à sus hijos, y extender los oportunos recibos, toda vez que esta facultad es distinta de la de consentir en la cancelacion de asientos extendidos en los libros del Registro, con arreglo à los principios del derecho civil y à los especiales de la legislacion hipotecaria; de tal modo, que el primero pertenece à las atribuciones concedidas por la ley á los administradores y usufructuarios, y el segundo, como acto de enajenacion, solo pueden otorgarlo las personas que tienen el dominio ó propiedad y la libre disposicion de sus bienes; y aun cuando este es consecuencia forzosa de aquel, la ley hipotecaria exige para la cancelacion, no sólo que se haya extinguido el derecho inscrito, sinó que se decrete judicialmente ó consienta en ella la persona á cuyo favor se hubiera hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causahabientes ó representantes legítimos:

Considerando que ni aun bajo este último carácter pueden tampoco los

padres consentir por sí en la renuncia y cancelacion de los expresados derechos reales, porque si bien el art. 65 de la citada ley atribuye al padre la representacion de su hijo en juicio y para los actos que le sean provechosos, la renuncia de un derecho real, lejos de poder considerarse como un acto provechoso al hijo, puede en algunas circunstancias serle perjudicial, como sucedería en el caso de que el padre recibiese el importe del crédito asegurado con hipoteca antes del vencimiento del plazo, ò consintiese en su cancelacion sin haber percibido el total de las cantidades á que estuviere obligado el deudor por capital, réditos, costas y demás responsabilidades:

Considerando que no estando autorizado el padre por la ley de matrimonio como simple administrador, ni como usufructuario, ni como representante de la persona del hijo, para enajenar bienes raíces ni consentir en la renuncia y extincion de los derechos de hipoteca, servidumbre, censo y demás de naturaleza real; y siendo forzosa ó necesaria en ciertos casos dicha extincion, es indispensable acudir à la Autoridad judicial para que, supliendo la falta de capacidad en el padre y declarando la necesidad legal de la enajenacion ó de la cancelacion en cada caso, autorice al mismo para otorgarla; cuya autorizacion, por tener el carácter de acto de jurisdiccion voluntaria, conforme á la definicion que de estos actos da el art. 1.207 de la ley de Enjuiciamiento civil, deberá obtenerse segun los trámites señalados en el art. 1.208 para todos los actos de esta clase que no tienen procedimiento especial, dándose préviamente conocimiento à las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria á los efectos indicados en el 202 de la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y á propuesta de esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.* Los Notarios que fueren requeridos para autorizar algun acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, exigirán de los otorgantes el documento que acredite haberse concedido la correspondiente autorizacion judicial, previa justificacion de la necesidad ó utilidad, cuya autorizacion se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento

civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria á los efectos expresados en el art. 202 de la misma.

Miércoles 6 de Setjembre de 1876

Art. 2.º Igual autorizacion exigirán los Notarios para intervenir en los actos ó contratos que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son cesion, renencia, subrogacion, cancelacion, redencion y otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 3. Conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley hipotecaria, los Registradores no admitirán á inscripcion los instrumentos públicos á que se refieren los dos artículos anteriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido préviamente la oportuna autorizacion, y que reunen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos.

No obstante, podrán inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicacion de la presente Real órden si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorizacion.

Art. 4.° Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presente los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislacion vigente, y principalmente en los artículos 188, 189 y 191 de la ley hipotecaria, 46 de la de matrimonio civil, y en el tít. 13 de la parte 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que de Real órden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1876. — Martin de Herrera. — Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(De la Gaceta núm. 246.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Julio próximo pasado, haciendo presente que D. Isaac Gutierrez del Arroyo, Teniente del batallon reserva de Calatayud, núm. 65, á quien por Real órden de 29 de Junio último se dió de baja en el Ejército, por haberse ausentado sin autorizacion de la plaza de Logroño, se reincorporó á su Cuerpo, presentándose en dicho punto el dia 2 del expresado mes de Junio.

En su vista, y de conformidad con lo informado por el Director general del arma en 7 del actual, S. M. ha tenido á bien mandar que el Oficial de referencia sea nuevamente alta en el Ejército con la fecha de su presentacion, y sujeto al resultado del proceso que se le sigue; y que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial, del mismo modo que lo fué lo de la baja del interesado, el cual, por efecto de su nueva alta, recobra el carácter militar que habia perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento. Dies guarde à V. E. muchos anos. Madrid 24 de Agosto de 1876.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Burgos.

CORIERNO DE LA PROVINCIA

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo, D. Gabriel Carramolino y Plata, vuelto al servicio, procedente de la clase de licenciado absoluto por Real órden de 14 de Febrero último, no ha verificado su presentacion en el regimiento infanteria de Bailén, á que fue destinado, ni justificado su existencia y motivos que le impidieran efectuarlo.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido à bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército; y que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, para que, llegando à conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo à Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos anos. Madrid 26 de Agosto de 1876.—Ceballos.—Sr. Director general de Infanteria.

-of MINISTERIO DE FOMENTO.

TO BE BEEN REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicación del Gobernador civil de esta provincia, fecha 17 de Julio último, en que trascribe la que le ha dirigido el Presidente de la Junta del Colegio de Corredores de Comercio de esta Corte dando cuenta de no haberse presentado aun D. Tirso Tejada á servir la plaza del mismo Colegio con que fue agraciado por Real

órden de 6 de Mayo último, y haciendo presente la conveniencia de que se fije el tiempo dentro del cual han de tomar posesion los que sean nombrados para dichos cargos; y

Considerando que el oficio de Corredor es una institución de órden público: que los que lo ejercen con Real nombramiento son los únicos que pueden intervenir de un modo eficaz en las negociaciones mercantiles para prepararlas, avenir à las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron los contratos:

Considerando que una vez limitado á las exigencias de cada plaza por las disposiciones vigentes el número de Corredores que ha de funcionar en ellas, y coartada por consiguiente la libertad de dicho ejercicio, no debe dejarse al arbitrio de los que obtengan tales cargos la época en que han de entrar à desempeñarlos, ni permitir que lo difieran mas tiempo que el absolutamente necesario para llenar los requisitos que han de preceder á la posesion, porque de lo contrario se dificultarán las transacciones, lastimando los intereses de los comerciantes, en cuyo favor se han establecido los intermediarios de que se trata; S. M., con el fin de evitar perjuicios al comercio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Corredores de Comercio á quienes no se fije en la órden de su nombramiento el plazo en que deben tomar posesion, lo verifiquen, prévios los requisitos establecidos, dentro de 40 dias, contados desde la expedicion del título de su nombramiento; entendiéndose caducado este si dejara de tener lugar dicha diligencia.

Y 2.' Que se fije el mismo plazo à D. Tirso Tejada, à contar desde esta fecha, para que se posesione del cargo que se le ha conferido por Real órden de 6 de Mayo último; bajo la misma conminacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia nueve
del corriente y hora de las cinco de su
tarde se dará cuenta del recurso interpuesto por D. Domingo Peña y D. Bernabé Ojeda, vecinos de Cantabrana,
alzándose del acuerdo tomado por

aquel Ayuntamiento por el cual les impuso la multa de diez pesetas á cada uno en razon á haber interceptado para regar sus fincas las aguas potables de servicio público.

Burgos 4 de Setiembre de 1876.

EL VICEPRESIDENTE INTERINO,

AMANCIO CASTRILLO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.' INSTANCIA

de Burgos.

Don Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente, segundo edicto, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que dejara Doña Maria Puerta Ruiz, de esta vecindad, fallecida en el manicomio titulado de S. Rafaél de le ciudad de Valladolid el dia nueve de Abril próximo pasado, para que dentro del término de veinte dias, à contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Valladolid, comparezcan en este Juzgado à ejercitarle, bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta la fecha se han presentado como herederos sus hijos legitimos D. Lorenzo, Doña Victoria y Dona Ana Pascual Puerta y su nieto tambien legítimo D. César Rodriguez Pascual. Así lo he mandado en auto de ayer en el expediente de abintestato promovido por D. Fermin Rodriguez como legitimo esposo de la Doña Victoria Pascual Puerta, de esta vecindad, y consortes, sobre declaracion de berederos de la referida Doña Maria Puertal sabadonii, it olso atalogo

Dado en Burgos á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. — Buenaventura Yusta — Por mandado de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Burgos.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, seguido en dicho Juzgado, se ha dictado la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos à veintitres de Agosto de mil ocho-

cientos setenta y seis, el Sr. D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el anterior expediente; y

Primero. Resultando que el Procurador D. Fernando Royuela, á nombre de Claudio Arnaiz y Perez, vecino del pueblo de Sarracin, como padre y representante legal de su hija Justina Arnaiz, acudió á este Juzgado con escrito de veinticuatro de Junio último exponiendo necesitaba promover querella criminal contra Hilario Palacios y Santa Cruz, de veintitres años de edad, hijo de Juan Palacios, vecino del pueblo de Saldaña, por uno de los delitos comprendidos en el título noveno, libro segundo del Código penal, y no contando con los recursos bastantes para soportar los gastos judiciales solicitaba la declaracion de pobre, al tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento criminal; que por auto de treinta del propio mes se confirió traslado por tres dias del incidente de pobreza al Hilario Palacios, acompañado de su padre Juan y al Ministerio fiscal, habiéndose evacuado por el último, y por incomparecencia de los demandados, en su rebeldía se hubo por contestada la demanda, mandándose continuar en ese sentido respecto de los mismos, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del Juzgado:

Segundo. Resultando que por auto de veinte de Julio anterior se recibió este expediente á prueba por término, de ocho dias, dentro del cual por el Procurador Royuela se practicó la testifical que obra á los folios quince al diez y siete, con citacion contraria y se trajo asimismo á peticion Fiscal el certificado del Ayuntamiento de Sarracin, folio diez y ocho:

Tercero. Resultando justificado por las declaraciones de los testigos examinados que Claudio Arnaiz y Perez, no cuenta con mas productos ni medios para vivir que el salario eventual de mil reales anuales de guarda de campo, y que unidos al insignificante rendimiento de las pocas heredades de su mujer no alcanza con mucho exceso al doble jornal de un bracero en el pueblo de Sarracin, y que solo paga por contribucion inmueble trece pesetas cuarenta y cuatro céntimos anuales:

Primero. Considerando que el demandante se halla comprendido en el artículo veintidos de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal:

Visto dicho articulo y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el suscrito Escriba-

no dijo: que debía declarar y declaraba pobr e en senlido legal al insinuado Claudio Arnaiz y Perez á nombre de su hija Justina Arnaiz para litigar la querella criminal aludida contra Hilario Palacios, con opcion á los beneficios que otorga el artículo treinta y siete de indicada ley provisional. Así por esta sentencia definitiva, que se notificará en estrados é insertará en el Boletin oficial de esta provincia, lo pronunció, mandó y firma expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Buenaventura Yusta.—Ante mí, Francisco Paula Alonso.

Exáctamente corresponde con la original, á que me refiero; y para que
conste y remitir á la redaccion del Boletin oficial, expido y firmo el presente
en Burgos á veinticuatro de Agosto de
mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Paula Alonso.

Granou para pago de las costas de un incident JAQIDINUM OGAGON TA po-

de Rioseras.

Don Teodoro Porras, Juez municipal del distrito de Rioseras,

Certifico: que en dicho Juzgado se ha recibido un despacho del Sr. Juez de primera instancia del partido que copiado literalmente es como sigue.

«D. Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos, al que lo es municipal de Rioseras hago saber: que en las diligencias de exaccion de costas impuestas à Genaro Grañon en el incidente seguido à su instancia sobre que se le declarara pobre para litigar con su hermano Vicente he dictado la siguiente providencia. == Burgos veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis .- Anúnciense en venta los bienes embargados y tasados al folio ciento veinticuatro, como únicas que se conocen de la propiedad de Genaro Granon, anunciándose por medio de edictos, que se fijarán en los estrados de este Juzgado y en el municipal de Rioseras é insertarán en el Boletin oficial de esta provincia, á cuyo efecto se remitirà un edicto al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la misma. La subasta tendrá lugar el dia nueve de Setiembre próximo, hora de las doce de su mañana, ante el Juez municipal de Rioseras, para lo cual se dirigirá el correspondiente despacho. Acordado y rubricado por S. Sria. = Doy fe. = Rubricado. = Ante mi, Fidel de la Serna.=Y para que tenga lugar lo acordado y se lleve à efecto el remate de los bienes contenidos en el adjunto edicto, dirijo á V. el presente, el cual cumplimentará y

devolverá con las diligencias de subasta para acordar en su vista lo que proceda. Dado en Burgos á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. = Buenaventura Yusta. = Por su mandado, Fidel de la Serna.

La certificacion inserta corresponde à la letra con su original; y para que lleve à efecto lo acordado dirijo à V. S. el presente, que firmo y sello con el de este Juzgado en Rioseras à dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. = El Juez municipal, Teodoro Porras. = Por su mandado, Luciano Moradillo.

Don Teodoro Porras, Juez municipal del distrito de Rioseras,

Hago saber: que en el dia nueve de Setiembre, hora de las doce de su manana, se subastarán en este Juzgado municipal los bienes que á continuacion se expresan, embargados á Genaro Granon para pago de las costas de un incidente sobre que se le declarara pobre para litigar.

Una caldera de peso de doce libras, á cinco reales y medio libra, 13 pesetas 75 céntimos.

Un caldero de peso de tres libras, á cinco reales libra, 3 pesetas 75 céntimos.

Una mesa de pino, en una peseta 50 céntimos.

Un sofá de madera de haya con asiento de junco, en 5 pesetas.

Seis sillas de junco, á peseta una, 6 pesetas.

Un ropero de pino con su cerradura y llave, en 7 pasetas.

Una nasa pequena, en 75 céntimos.

Tres paneras para llevar pan, en 1 peseta 13 céntimos.

Un arnero y una criba de cuero, en 1 peseta.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisición, teniendo en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Rioseras dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. Teodoro Porras. Por su mandado, Luciano Moradillo.

JUZGADO MUNICIPAL

de Sasamon.

Toribio Abad y Nuñez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Sasamon,

Certifico: que en juicio verbal celebrado en este Juzgado municipal por Timoteo Bascones contra Pablo Basco nes ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Sasamon, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Valentin Rodriguez, Juez municipal del mismo, habiendo visto el precedente juicio celebrado entre partes, de la una y como demandante Timoteo Bascones vecino de Madrid, y de la otra como demandado Pablo Bascones, que lo es de esta villa, sobre pago de doscientas pesetas:

Resultando que el demandante reclama del Pablo la cantidad de doscientas pesetas de los muebles y otros efectos que le fueron adjudicados en hijuela de su madre Cesárea Cidad, mujer que fue del Pablo:

Resultando que el demandado no se ha presentado al juicio, á pesar de haber sido citado por cédula por hallarse la puerta cerrada:

Resultando que el demandante en apoyo de su reclamacion presentó una carta del Pablo, fechada en 21 de Enero de este corriente año, por la que se viene en conocimiento de la legitimidad de la reclamacion:

Considerando que el demandante ha justificado su acción y defensa,

Fallo: que debo condenar y condeno al Pablo Bascones al pago de las doscientas pesetas que le reclama el Timoteo, condenándole así bien en las costas de este juicio. Así por esta su sentencia, que se hará saber al demandante y en los estrados del tribunal por la falta de presentacion del Pablo, insertándose tambien en el Boletin oficial de provincia, segun lo dispone la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. — Valentin Rodriguez. —Toribio Abad.

Lo relacionado es cierto, y lo copiado concuerda á la letra con su original.
Y porque conste y pueda insertarse en
el Boletin oficial de esta provincia expido el presente á peticion del demandante Timoteo Bascones, que firmo,
con el V.º B. del Sr. Juez municipal,
en Sasamon á dos de Setiembre de mil
ochocientos setenta y seis. = Toribio
Abad. = V.º B.º = Valentin Rodriguez.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Productos forestales. — Subasta.

El dia 24 del actual á las 12 de sur mañana se venderán en pública licita-

cion en la casa consistorial de la Merindad de Valdivielso (Villarcayo), bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado de montes que se designe y dos testigos, 960 arrobas de carbon, que procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte La Cabrera, del pueblo de Tudanca, se encuentran en el mismo monte, no admitiéndose postura alguna menor de 360 pesetas.

El rematante se obliga á extraer del monte los productos en el término de un mes, á contar desde la fecha de la licencia, la cual le será expedida por la oficina de montes tan pronto como la pida, siempre que á la peticion acompañe la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja sucursal de Depósitos el 5 por 100 del precio del remate.

Burgos 5 de Setiembre de 1876.=
José Francés de Alaíza.

Anuncios particulares.

DICCIONARIO DOMÉSTICO.

TESORO DE LAS FAMILIAS, Ó Repertorio universal de conocimientos útiles; contiene mas de 4.000 fórmulas, preceptos ó recetas de fácil ejecucion sobre las materias siguientes: Labranza ó cultivo de los campos. - Horticultura, ó labor de las huertas. - Floricultura, ó jardineria. - Arboricultura, ó cultivo de los árboles. - Clasificacion botánica de las plantas y sus virtudes medicinales-Crianza ó cebamiento de animales .--Administracion rural ó económina agrícola; todo en cuanto se ha podido para dar nociones seguras, capaces de dar una idea exacta de la agricultura, como ciencia y como arte. - Conservacion de las carnes, granos, legumbres, frutas y toda clase de provisiones alimenticias. - Preparacion de dulces, conservas de frutas, mermeladas, chocolate, café, té, limonadas, jarabes y ponches. - Arte de hacer el pan, los vinos, la sidra, cerveza y toda clase de bebidas económicas. - Manual práctico de la cócina española, francesa, italiana y americana; el de la pastelería repostería y toda clase de licores. - Cuidados que exigen la bodega, el corral, las aves domésticas, los pájaros enjaulados y toda clase de animales demésticos. -- Reglas prácticas acerca de la caza y pesca, con nociones sobre los derechos de los propietarios, y del público consignados en la ley. - Conservacion de la ropa de uso, de las telas, muebles, efectos de menaje y destruccion de insectos dañosos. Arte de lavar y planchar la ropa blanca.-Preparacion de todos los articulos de perfumeria y tocador. -Instrucciones teórico-prácticas de química v física recreativa, v de pirotécnica civil, ó arte de hacer fuegos artificiales.—Los meses del año, con preceptos de higiene, de economía doméstica y rural, y productos culinarios; redactado por D. Balbino Cortes y Morales, cónsul de primera clase, etc. Tercera tirada. Madrid 1876. Un magnífico tomo en 4.°, de 2288 columnas, 20 pesetas en Madrid y 22 pesetas y 50 cént. en provincias, franco de porte.

Advertencia.—Esta tercera tirada constará de 7 cuadernos de á 10 pliegos cada uno (160 págs., 320 columnas), y saldrá con regularidad uno cada mes. Precio de cada cuaderno: 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han publicado del cuaderno 1.º al 7.º

Se autoriza á todos los libreros, almacenistas de papel y Administradores de Correos para recibir suscriciones á tan importante obra.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, Plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscriciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Pollina extraviada.

curo favor se han establecido los inter-

El dia 30 de Agosto próximo pasado desapareció una pollina de las señas siguientes: cerrada, caída de atrás, morena, con albarda y sin cabezada. Se suplica á la persona que la haya recogido se sirva dar aviso á Alejandro Calvo, en Burgos, calle de San Pedro y San Felices, núm. 6, Alfarero.

Se venden dos pianos nuevos franceses, con voces superiores. Óperas antiguas de los mejores compositores como Rosini, Donicetti, Bellini, etc. Se da leccion de francés y piano por una maestra titulada.—Calle Fernan-Gonzalez, 23.

ESTACION METEOROLÓGICA

guarde 3 V. I. SOPRUBURGO Medicid

Observaciones del dia 4 de Setiembre de 1876.

Barómetro ... \{ 9 \ h m. A=692,2. \\ 3 h t. A.=690,7. \\ 9 h m. ter. seco=22,0. \\ ter. hum.=17,8. \\ 3 h t. ter. seco=28,9. \\ ter. hum.=22,6. \\
Temperaturas. \{ Máx. sol=43,8. \\ sombra=29,9. \\ Mín. sombra=9,0. \\ reflector=6,4. \\ Direccion del \{ 9 h m.=S, \\ viento..... \} 3 h t.=S. \end{array}

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.